

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202308-00074034
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución **2-IPU10-202306-00057444 del 26 de junio de 2023** por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la investigación radicada con el consecutivo N° 25587 iniciada el 25 de mayo de 2016, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física fue devuelta con la constancia de cerrado.

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN **2-IPU10-202306-00057444 del 26 de junio de 2023** dentro del proceso policivo N° **25587** en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 Descongestión II, por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Pto: / Roxana Torres

**INSPECCIÓN DESCONGESTIÓN ORNATO II
PROCESO RADICADO 25587**

Bucaramanga, 26 de junio dos Mil veintitrés (2023)

RESOLUCION

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL CONSECUTIVO N° 25587 INICIADA EL 25 DE MAYO DE 2016

El despacho de la inspección de policía urbana 10 en descongestión II, encontrándose en uso de sus atribuciones legales y considerando:

ASUNTO

Procede la inspección de policía urbana Nro. 10 en Descongestión II a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción a la Ley 232 de 1995 Art. 4 Numeral 1 por parte del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT**, conforme a las facultades legales en especial las conferidas por Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante PQR del 16 de mayo de 2016 se informa a la inspección de policía de establecimientos comerciales de las presuntas infracciones por contaminación auditiva e invasión al espacio público cometidas por el establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT**.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00057444
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

2. Que mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2016, la Inspeccion Primera de Establecimientos comerciales avoca conocimiento de las diligencias radicadas bajo la partida N° **25587** y se ordena requerir al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio.
3. El día 18 de mayo de 2016 se allega a la inspección de policía urbana primera de establecimientos comerciales informe de visita realizada al establecimiento ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT** dentro del cual se informa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos dentro de la ley 232 de 1995, por lo cual se le requiere en la Alcaldía de Bucaramanga Tercer piso Fase I.
4. El día 2 de agosto de 2016 la señora **Mireya Mogollón Guerrero** en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT** dentro del cual allega certificado de cámara de comercio, certificado de Saico y Acimpro y la copia del registro de establecimientos comerciales.
5. Que mediante Resolucion N° **25587SA** del 24 de marzo de 2016 se ordena sancionar a la señora **MIREYA MOGOLLON GUERRERO** en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT**; la cual es notificada de manera personal el día 28 de septiembre de 2017.
6. El día 18 de octubre de 2017 la inspección de policía urbana civil, establecimientos comerciales y aseo envía el reporte de cobro coactivo a la oficina de ejecuciones fiscales de la alcaldía de Bucaramanga.

Teniendo como base los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO DE LOS RECURSOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS:

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 308 se consagró lo siguiente:

"Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posteridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

De igual manera se hace necesario invocar el artículo 91 de la misma normativa invocada con antelación, dentro de la cual se estipula que:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o derecho.
3. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Negritas y subrayas por fuera del texto)

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como

fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario" y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (Vencimiento del plazo).

En el caso que nos ocupa dentro del proceso policivo radicado bajo el N° **25587**, se encuentra dentro del mismo la expedición del acto administrativo **25587SA** del 24 de marzo de 2016 dentro del cual se ordena sancionar a la señora **MIREYA MOGOLLON GUERRERO** en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT**, y se remitió a cobro coactivo el 22 de mayo del mismo año, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del artículo primero de la mencionada resolución sancionatoria.

Ahora bien, el numeral segundo y tercero de la resolución **25587SA** del 24 de marzo de 2016 se ordena sancionar a la señora **MIREYA MOGOLLON GUERRERO** en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 10 # 25 - 62 BARRIO GIRARDOT**, no fueron ejecutadas desde que decreto la firmeza del acto administrativo en mayo de 2017.

Por lo anterior, se hace necesario por parte del despacho verificar si los hechos descritos anteriormente cumplen los presupuestos para decretar la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo por el numeral

tercero del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto que existe dentro de la Resolución **25587SA** del 24 de marzo de 2016 determinaciones en concreto que requieren acciones por parte del despacho para la ejecución del mismo, también es cierto que se ha perdido competencia y autoridad para la ejecución de dicha sanción, frente a los hechos investigados.

Por lo anteriormente expuesto confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo, teniendo esto presente el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana segunda en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, posesionado a través de Diligencia N° 0270 del 1 de noviembre de 2022, encargado de este despacho desde el 2 de mayo de 2023, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en él investida,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la Fuerza Ejecutoria de la Resolución N° 25587SA del 24 de marzo de 2016 por medio del cual se ordena Sancionar a la señora MIREYA MOGOLLON GUERRERO y se advierte que si continúa desarrollando la actividad sin el lleno de los documentos, la misma se suspenderá por el término de dos meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1437 de 2011 Art. 67.

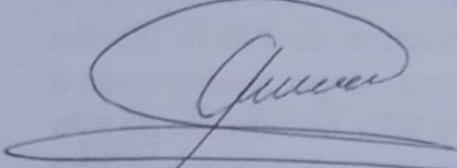
TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo el N° 25587, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

CUARTO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación, advirtiendo que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPIÁNDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Proyectó: Roxana Torres Abg. CPS